

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 61



Referencia: 61

Año: 1986

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-08-1986

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RETIRO POR EDAD DE ALGUNOS SERVIDORES PUBLICOS

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23619

Publicada el: 31-08-1998

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Vejez, Jubilaciones y pensiones, Salud, Caja de Seguro Social

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.224

Rollo: 166

Posición: 859

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 1.60

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 61

(De 20 de agosto de 1986)

Por la cual se Establece el Retiro por Edad de Algunos Servidores Públicos

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Los servidores públicos nombrados en cargos de los órganos Ejecutivo, Judicial y Legislativo y en los municipios, salvo los de elección popular, así como en las entidades autónomas y semiautónomas, que tengan setenta y cinco años (75) de edad, deberán retirarse definitivamente del servicio público y acogerse a la pensión de vejez a que tengan derecho por parte de la Caja de Seguro Social.

En caso de no tener acreditado el número de meses de cotización requerido para el derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, el servidor público que se retire de su empleo por esta causa y haya cumplido cinco (5) años de servicio, tendrá derecho a percibir una pensión, que será pagada con cargo al Tesoro Nacional.

El monto de esta pensión será igual al sesenta por ciento (60%) del promedio del salario básico mensual que el servidor público haya devengado durante los siete (7) mejores años, en su condición de tal, o del promedio del salario básico mensual devengado durante todo su período, de ser éste menos de siete años.

La pensión así concedida no podrá ser menor que ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00) mensuales, ni mayor que mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 20 DE AGOSTO DE 1998

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación y Política Económica

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO Nº 222
(De 28 de agosto de 1986)

"Por el cual se acepta la renuncia al resto del período por el cual se le concedió licencia sin sueldo al Ministro de la Presidencia y se deja sin efecto un Decreto"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que **OLMEDO DAVID MIRANDA JR.**, Ministro de la Presidencia, solicitó al Presidente de la República, licencia sin sueldo por motivos personales del 9 de junio y hasta el 6 de septiembre de 1998, inclusive, la que le fue concedida mediante Decreto No. 162 de 4 de junio de 1998.

Que en nota de 28 de agosto de 1998, el señor **OLMEDO DAVID MIRANDA JR.**, ha comunicado al Presidente de la República que a partir del 1 de septiembre de 1998 renuncia al resto del periodo por el cual le fue concedida licencia sin sueldo y solicita se le reincorpore al cargo titular que ocupaba.

Que conforme al artículo 812 del Código Administrativo, la licencia puede renunciarse por el agraciado, a su voluntad.